PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DERIVADOS DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO 2017

OBJETIVO

Proporcionar el marco normativo y los elementos necesarios que permitan a los servidores públicos el desarrollo de la investigación y calificación de faltas que pudieran constituir o vincularse con presunta responsabilidad administrativa, e instrumentar los procedimientos correspondientes, en cumplimiento a sus obligaciones.

ORFIS
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

MARCO NORMATIVO

MARCO NORMATIVO

PRINCIPALES CAMBIOS A NIVEL CONSTITUCIONAL FEDERAL (ART. 109)

- **Los Particulares y los Servidores Públicos son sujetos de responsabilidad frente al Estado y podrán ser sancionados.**

- La Ley establecerá los **procedimientos para la investigación y sanción** de los actos u omisiones de los servidores públicos y particulares.

- **La competencia para la investigación y substanciación de las faltas administrativas graves** a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Internos de Control o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resultas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. **Las demás sanciones, serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control.**

MARCO NORMATIVO

PRINCIPALES CAMBIOS A NIVEL CONSTITUCIONAL FEDERAL (ART. 109)

- La Ley de la materia establecerá los procedimientos para impugnar la calificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los Órganos Internos de Control.

- **Los Entes Públicos Federales, Estatales y Municipales contarán con Órganos Internos de Control,** respectivamente, con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; **para sancionar aquellas distintas a la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa.**

- **Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán de manera autónoma.**

MARCO NORMATIVO

EL 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, **la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,** la cual, **entró en vigor, el 19 de julio de 2017.**

En ese mismo orden de ideas, **el 19 de diciembre de 2017,** se promulgó y publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la **Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** la cual, entró en vigor **el 1º de enero de 2018.**

SUJETOS DE LA LEY

ART. 3º LGRA

I. Los Servidores Públicos. (Art. 3º Fracc. XXV LGRA)

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley

III. Los particulares vinculados a faltas graves. (Art. 3º Fracc. XVIII LGRA)

COMPETENCIA DE LOS OIC PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN

Artículo 10 (LGRA). Las Secretarías y **los Órganos internos de control**, y sus homólogas en las entidades federativas **tendrán a su cargo**, en el ámbito de su competencia, **la investigación**, substanciación **y calificación de las Faltas administrativas.**

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

COMPETENCIA DE LAS EFSL PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN

Artículo 11 (LGRA). La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN LA APLICACIÓN DE LA LGRA

Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves, así como los particulares vinculados a faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades, son sancionables por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (a nivel federal) y sus homólogos en las entidades federativas (Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz –TEJAV-)

APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY

CASO 1:

Procedimientos Iniciados por las autoridades federales y locales **con anterioridad a la entrada en vigor, serán concluidos conforme a las leyes aplicables.**

PROCEDIMIENTOS INICIADOS ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017

Aplica la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y en las **entidades federativas,** que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del decreto a través del cual se publicó la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CASO 2

Procedimientos iniciados cuando ya se abrogaron las Leyes existentes en materia de responsabilidades administrativas **y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la LGRA**

PROCEDIMIENTOS INICIADOS DESPUÉS DEL 19 DE JULIO DE 2017

Aplica la Ley General de Responsabilidades Administrativas

ÁREAS DE INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN

La Ley General de Responsabilidades Administrativas en su Artículo 115, dispone que:

> *"**La autoridad a quien se encomiende la substanciación** y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, **deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación**. **Para tal efecto**, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, **contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras**, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones."*

RESUMEN GENERAL

- La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción modificó el esquema jurídico para la determinación de responsabilidades administrativas (Derecho Administrativo Sancionador).

- El nuevo esquema exige que los operadores (Órganos Internos de Control y Entidades de Fiscalización Superior) cuenten con una estructura mínima indispensable.

- Se delimitan las competencias de Órganos Internos de Control y Entidades de Fiscalización Superior

- Se "judicializa" la imposición de sanciones en casos de conductas graves.

- Se prevé que los particulares puedan ser sujetos de determinación de responsabilidades administrativas.

ORFIS

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

INVESTIGACIÓN DE FALTAS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará:

- De oficio
- Por denuncia
- De auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

ART. 91 LGRA

ACUERDO DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

El expediente de Investigación deberá Integrase con Acuerdo de Inicio sustentado en la Denuncia, en los Resultados de Auditoría, o en la Circunstancia por la que se actúa de manera Oficiosa; dicho acuerdo deberá contener:

- La fecha en que se dicta
- Fecha en que se recibió el documento o se tuvo conocimiento de la Circunstancia por la que se actúa de manera Oficiosa
- Admisión y Asignación de Número de Expediente
- Descripción sucinta de los hechos o circunstancias motivo de investigación
- Nombre de o los servidores públicos sujetos a investigación, así como el Ente Fiscalizable de Adscripción;
- La orden de realizar la investigación correspondiente, señalando de manera general la realización de diligencias;
- Nombre de las personas del OIC, facultadas para la práctica de las diligencias;
- Nombre, cargo y firma de la persona facultada para su emisión.

PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Las Unidades Investigadoras podrán ordenar las práctica de tantas y cuantas diligencias sean necesarias para allegarse de los elementos a través de los cuales acreditarán las faltas administrativas graves o no graves, destacando entre ellas:

- Auditorías,
- Ordenes de Visita,
- Citaciones para Entrevistas,
- Inspecciones,
- Peritajes,
- Solicitudes de Informes,
- Requerimientos de Documentación, etc.

ORFIS

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

La investigación requiere un **proceso estructurado**, herramientas y una metodología definida.

¿Qué?

¿Cómo?

¿Dónde?

¿Quién?

¿Cuándo?

Hipótesis

Suposición hecha a partir de datos que sirven de base para iniciar una investigación

PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS

La teoría del caso es un concepto en materia penal, que en términos del nuevo esquema del derecho administrativo sancionador, resulta útil para efecto de guiar la investigación.

La teoría del caso es un planteamiento metodológico que realizamos desde que se tiene conocimiento de los hechos, para darles significado y orientación en función de las normas jurídicas aplicables al caso, así como en función del material probatorio con el que se cuente y el que se planee recabar.

Es en términos simples y llanos, la explicación de los hechos con base en las pruebas, y que para efectos de investigación nos permite delinear cuál es la falta administrativa (grave o no grave) objeto de la investigación.

Es importante que la teoría se sustente en elementos **fácticos** (principio de verdad material), elementos **jurídicos** (principio de legalidad) y elementos **probatorios** (principio de congruencia).

PRINCIPIOS EN LA INVESTIGACIÓN

- **LEGALIDAD**

Implica que el ejercicio del poder público debe ajustarse a las normas que lo rigen.

- **IMPARCIALIDAD**

Los órganos públicos en su actuación no deben otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en igualdad de condiciones se concede a otros.

- **OBJETIVIDAD**

El órgano público, por conducto del funcionario público, al interpretar y/o aplicar una norma, o ejercer una potestad, debe realizar una valoración del supuesto concreto al margen de cualquier subjetividad o consideración personal. Se anula el interés propio y particular en aras de acatar la estricta voluntad de la norma y del interés general.

ART. 90 LGRA

PRINCIPIOS EN LA INVESTIGACIÓN

- **CONGRUENCIA**

Correlación entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juzgador, con la debida correspondencia entre los distintos elementos que integran el fallo.

- **VERDAD MATERIAL**

Consiste en que el órgano administrativo verifique plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá de adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

- **RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS**

Observancia al contenido del art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apego a las garantías y derechos humanos de los investigados.

PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS

"… En ese sentido, cabe precisar que para que exista responsabilidad administrativa, se requiere que haya ***un sujeto responsable****, vinculado por este hecho, al* ***cumplimiento de un deber u obligación****, previsto en una* ***norma exactamente aplicable****, cuyo* ***incumplimiento sea considerado como ilegal****, pues así lo previene tanto la legislación constitucional como ordinaria, y sin la verificación de este requisito, primordial, sin que exista un* ***nexo causal entre el sujeto activo, empleo, cargo o comisión en el servicio público, obligación o infracción a la norma, faltando alguno de estos elementos no podrá imputarse la comisión de las infracciones reguladas****…"*

CALIFICACIÓN DE FALTAS

Concluidas las diligencias de Investigación y realizado el análisis de los hechos así como de la información recabada se deberá determinar:

La existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa; y en su caso, la califica:

- **Falta Grave**
- **Falta No Grave**

✓ Con la respectiva calificación se emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (**IPRA)**

✓ Si no se encontraren elementos se emite un **acuerdo de conclusión y archivo, que se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.**

ART. 100 LGRA

FALTAS GRAVES

POR ACCIÓN O POR OMISIÓN

- COHECHO
- PECULADO
- DESVÍO DE RECURSOS PUBLICOS
- UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA INFORMACIÓN
- ABUSO DE FUNCIONES
- ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS
- CONTRATACIÓN INDEBIDA
- ENRIQUECIMIENTO OCULTO U OCULTAMIENTOS DE CONFLICTO DE INTERÉS
- TRÁFICO DE INFLUENCIAS
- ENCUBRIMIENTO
- DESACATO
- OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

ARTS. 51 AL 64 LGRA

FALTAS GRAVES

- ✓ Se considerará como falta administrativa grave de los servidores públicos, la simulación de reintegro de recursos, cuando el servidor público ordene, autorice o realice el reintegro de recursos públicos a las cuentas bancarias apertura das para el depósito de recursos financieros de carácter federal, estatal o municipal que le sean asignados al ente público, con la finalidad de resarcir el patrimonio público o solventar las observaciones que hayan sido determinadas por la Auditoría Superior, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la Contraloría, o cualquier otra autoridad que lo hubiere ordenado, y posteriormente los asigne o desvíe nuevamente a un fin distinto al que originalmente estaban reservados o destinados por disposición de ley.

ART. 35 LRAEV

FALTAS NO GRAVES

Por Omisión de las obligaciones a que se encuentra Sujeto el servidor públicos

I.- **NO** Cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, etc. (Omisión).

II.- **NO** Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas (Omisión).

III.- **NO** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que estas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, etc. (Omisión)

IV.- **NO** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

V.- **NO** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por su empleo cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad, etc.

VI.- **NO** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este articulo

VII.- **NO** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las Funciones, en términos de las normas aplicables (Omisión).

VIII.- **NO** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

IX.- **NO** Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, que no se actualice un conflicto de intereses, etc.

ART. 49 LGRA

FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE

También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera **culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves**, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos **sin tener derecho a los mismos**, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

ART. 50 LGRA

ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

- SOBORNO.
- PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.
- TRÁFICO DE INFLUENCIAS.
- UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA
- OBSTRUCCIÓN DE FACULTADES DE INVESTIGACIÓN.
- COLUSIÓN.
- CONTRATACIÓN INDEBIDA DE EX-SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTS. 65 AL 72 LGRA

INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA)

El **IPRA** cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la unidad investigadora;

II. El domicilio de la unidad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la unidad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa

ART.194 LGRA

INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA)

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y;

IX. Firma autógrafa de la unidad investigadora.

ART.194 LGRA

DE LA PROMOCIÓN DE DENUNCIAS DE HECHOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

ORFIS

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

INSTRUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

PRINCIPIOS EN LA SUBSTANCIACIÓN

- **LEGALIDAD**

Implica que el ejercicio del poder público debe ajustarse a las normas que lo rigen.

- **IMPARCIALIDAD**

Los órganos públicos en su actuación no deben otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en igualdad de condiciones se concede a otros.

- **OBJETIVIDAD**

El órgano público, por conducto del funcionario público, al interpretar y/o aplicar una norma, o ejercer una potestad, debe realizar una valoración del supuesto concreto al margen de cualquier subjetividad o consideración personal. Se anula el interés propio y particular en aras de acatar la estricta voluntad de la norma y del interés general.

ART. 111 LGRA

PRINCIPIOS EN LA SUBSTANCIACIÓN

- **CONGRUENCIA**

Correlación entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juzgador, con la debida correspondencia entre los distintos elementos que integran el fallo.

- **VERDAD MATERIAL**

Consiste en que el órgano administrativo verifique plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá de adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

- **RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS**

Observancia al contenido del art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apego a las garantías y derechos humanos de los investigados.

PRINCIPIOS EN LA SUBSTANCIACIÓN

- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos sancionables administrativamente y el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza, hasta en tanto no se acredite fehacientemente su responsabilidad.

- **EXHAUSTIVIDAD**

Examen que debe efectuar la Autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos objeto del expediente.

PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Son partes en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa:

I. La autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

ART. 116 LGRA

DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA

Autoridad Substanciadora:

Es la instancia que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión, a través de la emisión de la resolución respectiva (Falta No Grave).

La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

RECEPCIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Corresponde a la Autoridad Substanciadora recibir el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), la cual deberá:

- Analizar si el IPRA cuenta los elementos previstos en el Artículo 194 de la LGRA

- Que la narración de los hechos no sea obscura o imprecisa

Si no se cumple con los requisitos, mediante oficio prevendrá a la autoridad investigadora para que lo subsane en un término de tres días hábiles. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho Informe.

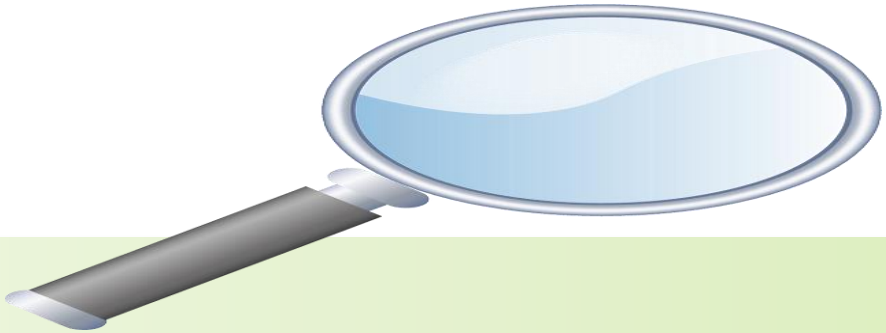

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ART. 208 LGRA

- Recepción del IPRA
- Acuerdo de admisión del IPRA y de inicio del Procedimiento.
- Emisión de Citatorio para emplazamiento (Entre 10 y 15 Días previos a la Audiencia)
- Audiencia Inicial
- Acuerdo de Admisión de Pruebas , Preparación y Desahogo (15 Días después de Audiencia)
- Período de Alegatos (Concluido el Desahogo de pruebas)
- Cierre de Instrucción y Citación a las partes para oír la Resolución (30 días posteriores al Cierre de Instrucción)

SANCIONES APLICABLES POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL ART. 75 LGRA

I. Amonestación pública o privada

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión (De 1 a 30 días)

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
(Mínimo 3 meses, máximo 1 año)

En la imposición de sanciones se deberán observar los parámetros del artículo 76 LGRA.

DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

La autoridad substanciadora deberá realizar la glosa o integración de los documentos en los que se plasman los diversos actos jurídicos que ella realiza para la substanciación del procedimiento, así como de los documentos aportados como medios probatorios tanto por la autoridad investigadora, como por los servidores públicos sujetos a procedimiento.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE PARA SANCIONAR CONDUCTAS GRAVES (ART. 209 LGRA)

A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

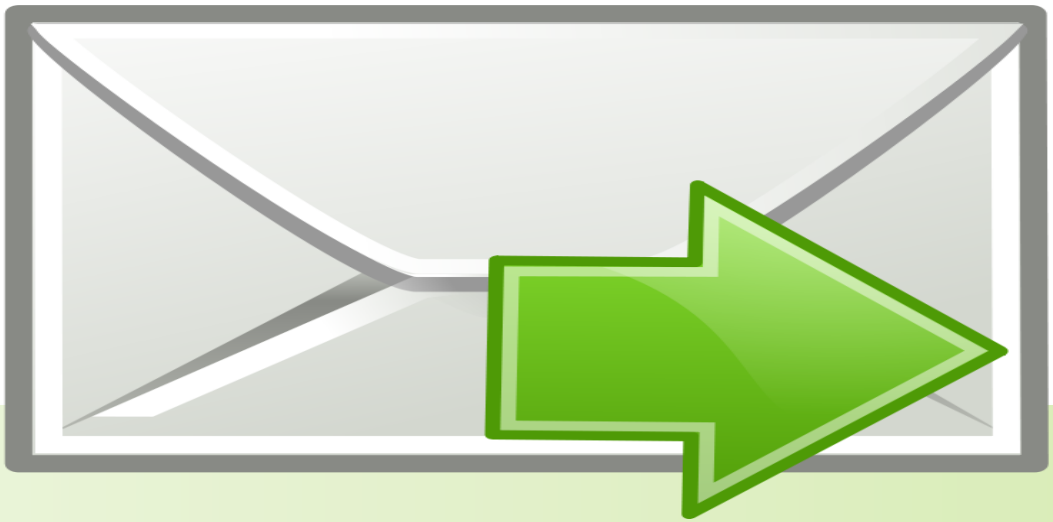

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los Medios de Impugnación que se contemplan en la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que se encuentran dentro del ámbito del área de Substanciación, son los siguientes:

Recurso de Revocación

Será tramitado por los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de **Faltas administrativas no graves,** en contra de las resoluciones administrativas que dicten las Secretarías o los Órganos internos de control.

Se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el Recurso de Revocación serán impugnables ante el TEJAV.

ART. 210 LGRA

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Recurso de Reclamación

Procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que Admitan, Desechen o tengan por no presentado: el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Se interpondrá dentro del término de 5 hábiles, ante la Autoridad substanciadora o resolutora, quienes conocerán del Recurso.

Se corre traslado por el término de 3 días hábiles a las partes y de manera posterior dentro de los 5 días hábiles emitirá resolución.

ART. 213 LGRA

MTRO. OSCAR OCAMPO ACOSTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
01 228 8 41 86 00 EXT 1035

MTRO. CARLOS VIDARTE FERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
01 228 8 41 86 00 EXT 1035

LIC. PASCUAL RIVERA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
01 228 8 41 86 00 EXT 1035

EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE MATERIAL DE EXPOSICIÓN, AGRADECEMOS LA COLABORACIÓN DE LA AELyD